

Ciudad de México, 18 de abril del 2024.

Versión Estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos verifica, por favor, el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente; por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 23 (veintitrés) juicios de la ciudadanía, 11 (once) juicios electorales, 2 (dos) juicios de revisión constitucional electoral y 2 (dos) recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido por favor que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Daniel Ávila Santana, por favor, presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana:
magistrada, magistrados.

Presento el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 87 de este año, promovido por una persona ciudadana a fin de controvertir la resolución de la vocalía del registro federal electoral de la 03 (tres) junta distrital ejecutiva del INE en Hidalgo, que determinó improcedentes su solicitud de expedición de credencial para votar, por presentarla fuera del plazo para ello, ya que la fecha límite para realizar actualizaciones al padrón electoral fue el pasado 22 (veintidós) de enero.

En el proyecto se propone revocar dicha improcedencia, derivado de las circunstancias particulares del caso. Esto, ya que del expediente se advierte que aunque la parte actora presentó su solicitud de expedición el 15 (quince) de febrero, ello se debió a que acudió, conforme a la notación recibida por la propia Vocalía, al día siguiente en que tuvo conocimiento del rechazo de un trámite de cambio de domicilio que había iniciado el 8 (ocho) de enero por la supuesta falsedad de sus datos de registro.

Por tanto, se considera que la determinación de la vocalía no debió haberse sustentado de manera fundamental en la extemporaneidad de su solicitud, sino que debió tomar en consideración que la pretensión de la parte actora era cuestionar la decisión de rechazar su trámite, pues era ese el verdadero obstáculo a su derecho al voto.

Tomando en cuenta lo anterior, en el proyecto se concluye que, en primer lugar, la vocalía en la secretaría técnica normativa de la dirección ejecutiva del registro federal de personas electorales del INE, le hicieron saber debidamente a la parte actora las razones

concretas que llevaron a determinar que los datos aportados no eran ciertos y debía rechazarse su trámite.

En segundo lugar, que la secretaría técnica normativa no fue exhaustiva al analizar las pruebas aportadas por la parte actora, ni al validar la información proporcionada para esclarecer su situación registral, pues de la documentación remitida por la Dirección General de Registro Civil del estado de Veracruz se desprende que el acta aportada por la parte actora sí existe y podría tratarse de una persona distinta a aquella cuya identidad se considera que intentó su par.

En consecuencia, se concluye que la parte actora tiene la razón, por lo que se propone ordenar a la dirección del registro electoral del INE que analice de forma exhaustiva y conforme a los lineamientos aplicables, la documentación de la parte actora y aquella que -de ser el caso- se llegue y emita una nueva opinión técnica normativa fundada y motivada sobre la solicitud de la parte actora y se la haga de su conocimiento.

Continúo ahora con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 216 de este año, promovido contra la sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió en el juicio de la ciudadanía local 36 de 2024, que confirmó la determinación de Movimiento Ciudadano para postular a José Rafael Cañedo Carrión como su candidato a la presidencia municipal de Puebla.

La propuesta que se hace al pleno es confirmar la sentencia impugnada porque el tribunal local sostuvo que la actora no cumplió los requisitos y acciones que la convocatoria de Movimiento Ciudadano exigía para su postulación en la referida candidatura, lo que la promovente no desvirtúa ante esta sala; si bien expuso algunos argumentos en torno a ello, no aportó ninguna prueba que lleve a concluir que sus afirmaciones son reales.

En ese sentido, incluso si la actora tuviera razón en sus argumentos, no podría alcanzar su pretensión de ser postulada en dicha candidatura; además, contrario a lo que afirma en su demanda, el tribunal local sí verificó de cara a los argumentos que expuso en aquella instancia que en la designación de la citada

candidatura Movimiento Ciudadano hubiera cumplido el principio de paridad de género, siendo que en su demanda local no expuso, como lo hace ante esta sala, un supuesto incumplimiento del partido en la paridad respecto de los bloques de competitividad.

Por otra parte, se explica que tampoco tiene razón al afirmar que el tribunal local debía verificar que José Rafael Cañedo Carrión hubiera cumplido ciertos requisitos, ya que tal cuestión no fue impugnada en la instancia previa.

Finalmente, se propone calificar como inoperantes los argumentos que la parte actora incluyó en su demanda ante esta sala, pero no expuso ante el tribunal local, pues este no pudo estudiarlos ni pronunciarse y, consecuentemente, tales razones no son aptas para combatir la sentencia impugnada.

Por lo anterior, es que se propone su confirmación.

Ahora, expongo la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 647 de este año. Dicho juicio tiene su origen en la queja que presentó la parte actora en la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA contra actos relacionados con la designación de la candidatura a la diputación local por el principio de representación proporcional correspondiente a la posición 6 (seis).

Su queja fue declarada improcedente y contra esa determinación acudió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó esa resolución en la sentencia que impugnó la parte actora en este juicio.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios, pues contrario a lo señalado por la parte actora, el tribunal local sí analizó debidamente su demanda y tuvo claros cuáles eran los actos impugnados y los órganos responsables de éstos. Ello, de la demanda que la parte actora presentó ante el tribunal local, se advierte que en el apartado de acto reclamado o resolución impugnado, señaló como órganos responsables a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, y a la comisión de justicia; además, en su demanda

controvertía tanto la alteración de los resultados llevados a cabo en la insaculación para elegir a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, como la resolución emitida por la comisión de justicia.

Así, fue correcta la determinación del tribunal local de tener ambos actos como impugnados, pues atendió lo expresado por la parte actora y su causa de pedir, concluyendo que no sólo controvertía la resolución de la comisión de justicia; asimismo, se propone que la parte actora tampoco tiene razón al afirmar que el tribunal local dejó de valorar, estudiar y analizar integralmente sus argumentos. Esto -pues como se indicó- el tribunal local, para que pudiera estudiar lo correcto o incorrecto de la improcedencia decretada por la comisión de justicia, era necesario que la parte actora señalara las razones por las que consideraba que esa decisión no era apegada a derecho. A pesar de lo cual, se limitó a reiterar los argumentos que había expresado en la instancia partidista para combatir la designación de la referida candidatura, argumentos que evidentemente no podrían demostrar que la decisión de improcedencia de su queja era -como sostenía- contrarios a derecho.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, presento el proyecto de resolución relativo a los juicios electorales 16 a 25 de este año, promovidos por la persona titular de la presidencia municipal, la sindicatura y diversas regidurías del ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, contra el acuerdo emitido por el tribunal electoral de ese estado, en cumplimiento a lo ordenado por esta sala al resolver los juicios electorales 81 de 2023 y acumulados en que, entre otras cosas, les multó por incumplir lo ordenado en esa instancia.

En primer lugar, el proyecto propone acumular los juicios al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

Respecto al juicio electoral 24, se explica que debe desecharse, pues la demanda se presentó el 5º (quinto) día posterior a la fecha en que la parte actora de ese medio de impugnación tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, por lo que es extemporáneo;

respecto al estudio de los agravios del resto de los juicios, en primer lugar, se califica fundado, pero inoperante, el relativo a una indebida fundamentación por parte del tribunal local.

Lo fundado del agravio es porque, como se señala en las demandas, el acuerdo impugnado fundó las atribuciones del tribunal local para imponer las medidas de apremio en la fracción 11 del artículo 142 del código electoral de Morelos, siendo que dicha porción normativa sólo le faculta para emitir jurisprudencia.

Sin embargo, resulta inoperante porque tal imprecisión sólo es una vulneración formal, pues lo trascendente es que dicho tribunal sí puede imponer tales medidas conforme a la fracción 12 de ese artículo.

Por otra parte, se califican como infundadas las manifestaciones en que la parte actora señala una falta de exhaustividad en el acuerdo impugnado y que la multa impuesta por el tribunal local no persigue la ejecución de sus determinaciones, ya que no analizó los actos que informó para acreditar el cumplimiento de la sentencia local.

Lo anterior, pues a efecto de emitir el acuerdo impugnado y cumplir con lo ordenado por esta sala al resolver los juicios electorales 80 de, 81 de 2023 y acumulados, el tribunal local no estaba obligado a valorar el informe de 22 (veintidós) de febrero remitido por la parte actora con que, a su juicio, se acredita el cumplimiento de la sentencia local, pues como se explica, la determinación de que se incumplió con esa sentencia se encuentra firme al no haberse controvertido previamente.

Asimismo, en el proyecto se razona que los agravios por los que la parte actora combate la determinación del monto de la multa impuesta son infundados.

En primer lugar, debido a que en el acuerdo impugnado sí se valoraron elementos para el cálculo de la cuantía correspondiente, como la afectación a los bienes jurídicos tutelados, así como a los derechos de la parte actora en la instancia local, la gravedad de la falta, el tiempo transcurrido y el perjuicio derivado del incumplimiento de la sentencia local.

En segundo lugar, porque sí se ponderó de manera particular la capacidad económica de cada una de las personas que integran la parte actora, pues el tribunal local no solo consideró sus sueldos, sino que contrastó su ingreso diario con la proporción del monto de la multa por cada día de incumplimiento, concluyendo que no era un porcentaje desproporcionado.

Además, aunque la multa es mayor a un mes de sueldo, ello no la hace excesiva por sí misma, pues su proporcionalidad debe analizarse a partir de si existe racionalidad, incongruencia entre la conducta que motivó su imposición y la afectación tanto al bien jurídico tutelado como a la esfera de derechos de las personas a las que se le impone, su eficacia para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, la trascendencia de su incumplimiento y no únicamente respecto de su capacidad económica.

Finalmente, con relación a las afirmaciones de las personas actoras en el sentido de que el procedimiento para el pago y cobro de la multa es indebido, se considera inoperante, pues tal cuestión ya fue analizada por esta sala al resolver los juicios electorales 81 de 2023 y acumulados, por lo que constituye cosa juzgada.

Por tales motivos, la propuesta es confirmar el acuerdo impugnado.

Son las propuestas,

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, Secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todas las propuestas, anunciando que en el juicio electoral 16 y sus acumulados, sería un voto razonado.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor. Muchas gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que en los juicios electorales 16 al 25 acumulados, el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera emitió un voto razonado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 87 de este año, resolvemos:

Primero.- Revocar la resolución emitida por la Vocalía Federal de Personales Electorales de la III Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo.

Segundo.- Ordenar al INE por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, emitir nuevamente la opinión técnica normativa respecto del trámite iniciado por la parte actora en los términos que se precisan en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 216 y 647, ambos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar al resolución impugnada.

En los juicios electorales 16 al 25, todos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia en términos de lo razonado en la sentencia.

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio electoral 24 de conformidad con lo razonado en la resolución.

TERCERO. Confirmar el acuerdo impugnado.

Noemí Cantú Hernández, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández:
Con la autorización del pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 115 de este año y sus acumulados, promovidos por personas integrantes del ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a fin de controvertir la resolución del tribunal electoral del esa entidad en que determinó, entre otras cosas, inhibirse para conocer sobre la negativa de pago de remuneraciones, revocar un acuerdo administrativo aprobado en sesión de cabildo y declarar la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En la consulta se propone infundado el motivo de disenso formulado por la parte actora en el juicio 115 a 119, dirigido a cuestionar la competencia del tribunal local para pronunciarse sobre la legalidad de un acuerdo administrativo emitido durante una sesión de cabildo, ya que como se desarrolla en la propuesta, de acuerdo a la jurisprudencia de este tribunal electoral, lo relevante para determinar si un acto es revisable en esta jurisdicción especializada no es la naturaleza del mismo, sino su repercusión

en el derecho del sufragio pasivo en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo que, al haberse verificado su lesión en la instancia local, se estima que el tribunal responsable sí estaba facultado para estudiar el fondo del asunto.

En otro aspecto se proponen infundados los agravios expuesto por la parte actora en el juicio 116, en los que sostiene que el tribunal local no analizó que la demanda primigenia era extemporánea y que no debió admitirse su ampliación, pues según se desarrolla en el proyecto fue correcto que el tribunal responsable computara la promoción de la demanda a partir de la fecha en que la actora primigenia se ostentó sabedora del acto, al no haber constancia de su notificación formal y, en ese sentido, también fue acertado que admitiera la ampliación aludida, ya que esta derivó del conocimiento del informe justificado, donde la actora primigenia conoció con exactitud del acto de autoridad que estimó vulneró sus derechos.

Finalmente, se proponen infundados los conceptos de agravio enderezado por la parte actora en el juicio 121 en los que, por un lado, impugna la inhibitoria del tribunal local para pronunciarse sobre la negativa de pago de remuneraciones y, por otro, controvierte la determinación de inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Lo primero, porque como se desarrolla en el proyecto, fue correcto que el tribunal responsable concluyera que los recursos reclamados no forman parte de las percepciones a las que como regidora le corresponden en sentido estricto, por lo que al no corroborarse una violación al ejercicio del cargo, el acto no es revisable en sede electoral y lo segundo, debido a que el acuerdo administrativo emitido por el cabildo del ayuntamiento por el que la actora fue removida del cargo, no se debió a su condición de mujer, sino que tuvo el propósito de reunir el quórum legal suficiente para poder llevar a cabo la aprobación de la iniciativa de la ley de ingresos, para la cual en el mismo acto se removió también a un regidor hombre.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 221 y 222 del presente año, cuya acumulación se propone y que fueron promovidos por un ciudadano aspirante a una candidatura independiente a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que fue sancionado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la pérdida del derecho a ser registrado al haber rebasado el tope de gastos que le fue asignado para recabar el apoyo ciudadano.

En principio, se propone sobreseer el juicio de la ciudadanía 222, toda vez que, al haber presentado el 221, se advierte que la parte actora agotó su derecho de impugnación.

En cuanto al fondo, se proponen sustancialmente fundados los agravios vertidos por la parte actora, ya que aún cuando se concluyó que fue correcto que la autoridad responsable determinara un rebase de tope de gastos en la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, lo cierto es que la sanción que se aplicó se encuentra en el máximo de las que es posible imponer ante este tipo de faltas.

En la consulta se precisa que, si bien la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como sanción ante la infracción del rebase de tope de gastos de un aspirante a candidatura independiente, la pérdida del derecho a ser registrado o su cancelación del registro si ya estuviere hecho, lo cierto es que se requiere una interpretación conforme, sistemática y funcional para efecto de que la autoridad pueda verificar las circunstancias del caso e imponer la sanción que sea acorde a la gravedad de la falta; en ese sentido, se considera que la responsable no sustenta por qué estima que la falta se debe graduar en el máximo nivel de gravedad, por lo que el proyecto propone que se revoque parcialmente la resolución para los efectos que se precisan en la consulta.

Ahora doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 640 de este año, promovido por un ciudadano a fin de controvertir la resolución de la 04 (cuatro) Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

en el estado de Guerrero, en la que determinó la improcedencia de las solicitudes de expedición de credencial para votar a través del trámite de cambio de domicilio.

En el caso, la parte actora sostiene esencialmente que la negativa de emitir su credencial para votar merma su derecho de sufragio activo.

Al respecto, en la consulta se propone infundado el agravio en cuestión, porque la solicitud fue presentada fuera del plazo ampliado establecido por el Instituto Nacional Electoral, conforme al cual el 22 (veintidós) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) era el último día para presentar su solicitud, por lo que, si promovió el trámite hasta el 25 (veinticinco) de marzo, es evidente su falta de oportunidad. Así, se estima que la resolución impugnada está ajustada a derecho en términos de la normativa aplicable, en la medida que la pretensión de la parte actora de modificar el padrón electoral y la lista nominal se formuló fuera del plazo establecido, aunado a que no se advierte un indicio sobre la imposibilidad de realizar el trámite en tiempo o circunstancias que revelen alguna situación de vulnerabilidad.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 679 de este año, promovido por una persona en contra de la sentencia emitida por el tribunal electoral de la Ciudad de México, por la que confirmó el acuerdo del instituto electoral de dicha ciudad, que determinó la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la candidatura común *“Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México”*.

La parte actora en esencia refiere que incorrectamente el tribunal local confirmó el acuerdo entonces impugnado, dado que contrario a lo que expuso la autoridad responsable, la modificación del convenio de candidatura común respecto al siglado en la alcaldía Xochimilco que pasó de MORENA al Partido del Trabajo, implicó una indebida alteración del convenio aprobado de manera primigenia.

El proyecto propone calificar los agravios infundados, porque el caso no está cimentado en una modificación o sustitución ordinaria de los convenios de candidatura común, sino en el supuesto extraordinario en el que el tribunal local, en un juicio previo, revocó los acuerdos del instituto local que aprobaron los convenios de candidatura común originarios, delineando la posibilidad de que los partidos políticos presentaran o no, de acuerdo al principio de autodeterminación y de su estrategia político-electoral, un nuevo convenio de candidatura común cumpliendo con el principio de uniformidad, lo que conllevó a que, a partir de la voluntad de los partidos políticos, pudieran definir si deseaban continuar o no con la alianza, el número y lugares de postulación conjunta, así como qué siglado correspondería a cada postulación bajo su estrategia electoral.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se explica que, atendiendo a las particularidades del caso, tal como concluyó el tribunal local, el convenio de candidatura común, al no derivar en estricto sentido de una modificación, sino de un convenio nuevo por una orden surgida de un juicio previo, permite concluir que fue correcto que el Instituto local lo aprobara, aunque ello derivara de que no fuera en los mismos términos de los convenios presentados en un principio.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 705 de la presente anualidad promovido por un ciudadano a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, que confirmó el acuerdo por el que se modifican las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En el proyecto se consideran inoperantes los agravios formulados contra el acuerdo de reglas inclusivas, ya que son esencialmente idénticas a los agravios formulados ante el tribunal local y no controvierten las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada. Por otro lado, se considera infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia

impugnada, porque se advierte que sí se establecen los fundamentos legales y razones para su determinación.

Además, que conforme a lo que se desarrolla en la consulta, contrario a lo afirmado por la parte actora, tal como señaló el tribunal local, en el caso sí se actualizó la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, sin que los argumentos de la parte actora lo desvirtúen. Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 18 y al juicio de la ciudadanía 205, ambos de la presente anualidad, mediante los cuales se controvertió el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a senadurías al Congreso de la Unión por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones vigentes, con el fin de participar en el proceso electoral federal que transcurre, en específico respecto al registro de una candidatura a senaduría registrada bajo la acción afirmativa implementada a favor de personas afroamericanas. Previa acumulación, en el proyecto se propone calificar como infundados los planteamientos del partido y las personas ciudadanas accionantes respecto a que se debió colaborar que las personas integrantes de la candidatura controvertida fueron realmente personas del mencionado sector en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, al razonarse que fue correcto que el consejo responsable recibiera y registrara la solicitud de las personas propietaria y suplente para la candidatura impugnada con la sola declaración bajo protesta de decir verdad respecto a que son parte de algún pueblo o comunidad afroamericana; ello, pues el haber quedado firme por no ser controvertido en su momento el diverso acuerdo 625 (seiscientos veinticinco) que el consejo general del INE emitió en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral en el juicio de la ciudadanía 338 y acumulados de la anualidad pasada, relativo a los criterios aplicables para el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular en el proceso electoral que transcurre, resulta aplicable -entre otras- la regla por la que se determinó que el cumplimiento del requisito de autoadscripción a algún pueblo o

comunidad afromexicana, se verifica ya únicamente de manera simple, tal como ocurrió en el caso y conforme al criterio emitido por las magistraturas integrantes de la Sala Superior de este tribunal, al resolver el juicio de la ciudadanía 451 de la anualidad en curso; del mismo modo, se considera infundado el agravio por el que la parte promovente del juicio de la ciudadanía señalan la inelegibilidad de la persona suplente de la candidatura en comento, aduciendo que es titular de una diputación local, de la cual no se separó oportunamente y que de todos los puestos políticos que ha desempeñado, no se acredita su arraigo con las comunidades afromexicanas.

La propuesta de tal calificativa obedece a que contrario a lo señalado por la parte actora no es un requisito expresamente previsto en la legislación que las personas diputadas deban separarse de su cargo para ser titulares de una candidatura a una senaduría; además, de los requisitos previstos en la normativa aplicable y el referido acuerdo 625 (seiscientos veinticinco), se advierte que la única exigencia al respecto es la relativa a que la persona debe ser originaria de la entidad federativa en que haga la elección o vecina de esta, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella, y tal cuestión está acreditada, pues de las actas de nacimiento de las personas postuladas para la candidatura se advierte que el lugar de nacimiento de ambas es la entidad correspondiente.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

A mí me gustaría intervenir, si me lo permiten, en ambos asuntos, pero el primero es el 221 y 222. Muchas gracias.

En relación con este asunto, como se dijo en la cuenta como fue hace varios asuntos que se relataron, voy a retomarlo un poco, es un asunto en el que acude una persona que aspiraba a una candidatura independiente y durante el proceso de fiscalización de los recursos que erogó para recabar el apoyo de la ciudadanía necesario para poder ser registrado como candidato independiente a una presidencia municipal, específicamente San Martín Texmelucan en Puebla, el INE determinó que había rebasado el tope de gastos que tenía para recabar este apoyo y lo sancionó con la pérdida del registro, en caso de que ya hubiera estado registrado, o con la pérdida del derecho a ser registrado en caso de que todavía no hubiera estado registrado por parte del Instituto Electoral del estado de Puebla.

La propuesta que nos hace el magistrado Rivero Carrera en un primer momento es sobreseer uno de los dos medios de impugnación, el 222, porque ya se había promovido previamente el 221, en esa parte estoy totalmente de acuerdo, y después el proyecto –digamos que– se divide en dos partes, en un primer momento se revisa si a la luz de los agravios que nos expone la parte actora está acreditado o no el rebase en el tope de gastos, y se concluye que sí.

En esa parte yo también estoy de acuerdo con la propuesta, considero que como se explica en el proyecto, la persona que aspiraba a esta candidatura independiente dejó de reportar en el momento que tenía que haber reportado la pinta de algunas bardas, entonces cuando el INE le requiere ya no era un momento como para que pudiera aportar las cotizaciones, etcétera, el INE tenía que seguir el procedimiento para esta cotización que tienen en los lineamientos del INE y determinó así el valor que implicaba el rebase en el tope de los gastos que tenía para recabar el apoyo de la ciudadanía.

La segunda parte del proyecto lo que analiza es si la sanción que se impuso, que es justamente la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente, fue correcta o no y en esta parte es en la que yo respetuosamente me separaría de la propuesta que se nos hace.

El proyecto propone justamente revocar por una indebida fundación y motivación; el consejo general del INE determinó que la falta de esta persona había sido dolosa. Estoy de acuerdo con lo que se dice en el proyecto, en términos de que en realidad no debería de haber sido dolosa, por las razones que se dicen por parte del consejo general del INE, creo que sí había dolo, pero en otra parte, que no está expresado así en la resolución que se impugna y derivado de que no había el dolo, como lo expuso el consejo general del INE, esto impacta en la calificación de la sanción y, consecuentemente, en términos de lo que se nos propone en la graduación de la sanción que se le debería de imponer a esta persona, a la luz de lo que establece el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en su inciso c), que establece como un catálogo de sanciones que se pueden imponer a las personas que aspiran a una candidatura independiente en aquellos casos en que cometan una infracción electoral, como lo es el rebase en el tope de gastos.

¿Cuál es la razón por la cual aquí me separaría, incluso coincidiendo con que en realidad no hubo dolo por las razones que manifestó el Consejo General del INE? La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de este artículo 456, en que establece un catálogo de diversas sanciones que se les pueden imponer a las personas que aspiran a una candidatura independiente establece antes en el artículo 375 específicamente... Me voy a permitir leer este artículo, dice: *“Las personas aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registradas en una candidatura independiente, o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo (sic).”*

El INE fundamenta la sanción que le impone a la parte actora en estos dos artículos, el 375 y el 456. A mi consideración, el 375 impone una sanción, digamos, directa, dada la gravedad que implica para el sistema democrático mexicano el rebase en el tope de gastos; como sabemos, en realidad ha habido una evolución por parte de la legislación electoral en relación, justamente, a qué hacer cuando existe un rebase en los topes de gastos en las diversas actividades que pueden hacer las personas precandidatas, candidatas, en su caso aspirantes a una candidatura independiente

dentro de los procesos electorales en México y esta evolución nos permite ver que en realidad, es algo que las personas legisladoras, y esto deriva incluso, también, de pues investigaciones, de opiniones que se han dado por parte de la propia academia en relación al impacto que tiene el rebase de los topes, estableció justamente que, el rebase en el tope es una infracción de tal entidad, que lleva de manera directa, en este caso, a la pérdida del derecho de una persona a ser registrada como candidata independiente.

El rebase de tope de gastos incluso -como saben ustedes- está establecido a nivel constitucional, como una de las causales para declarar la nulidad de una elección. En realidad, es una infracción muy grave que trastoca la integridad de los procesos electorales.

Esto para mí es muy importante tenerlo en consideración en este caso porque, justamente, es la infracción que cometió esta persona. El INE, en el ejercicio que hace para llegar a su determinación de sancionarle con la pérdida del derecho al registro, explicó, no dijo de manera directa, el 375 establece esto y entonces se va a imponer la sanción; no, a pesar de que el 375 establece la sanción directa, que para mí es suficiente, el INE en la resolución que se impugnó, hizo todo un ejercicio de ponderación acerca de la relevancia del bien jurídico tutelado que había transgredido esta persona con el rebase en el tope de los gastos que tenía para recabar el apoyo ciudadano.

En este caso, el INE destacó en la resolución impugnada, y en esto yo coincido totalmente con lo que se asentó en esa resolución y por eso yo más bien estaría por confirmar esta sanción, que si bien está en juego el derecho de la persona que aspiraba a esta candidatura independiente, a ser un candidato independiente y, en esa lógica, ejercer su derecho a que le votaran en San Martín Texmelucan, también había, digamos, de frente o del otro lado de la moneda, el derecho del resto de la sociedad y del electorado de San Martín Texmelucan.

Todas las personas que habitan y tienen derecho a votar en San Martín Texmelucan tienen derecho, y esto está establecido a nivel constitucional también, a tener elecciones libres. Este principio

constitucional de nuestras elecciones que justamente está relacionado con la integridad de los procesos electorales, ¿qué es lo que trata de proteger? Que tengamos además del derecho a acudir a las urnas periódicamente para elegir a nuestros gobernantes, que podamos, y representantes, que podamos hacerlo de manera libre, que no tengamos injerencias o influencias externas que puedan interferir con nuestra decisión al momento de decidir por quién vamos a votar.

El rebase en el tope de gastos de campaña justamente es lo que ataca, la libertad en el sufragio y entonces, si bien tenemos el derecho de esta persona a que se le vote y a ser registrado como candidato independiente, tenemos también el derecho de todo el electorado de San Martín Texmelucan a tener elecciones libres; elecciones libres que implican libertad de injerencia indebida por un rebase en el tope de gastos, que impacta de manera directa en la equidad de la contienda y que puede llegar incluso a interferir con la decisión de las personas respecto a la elección que van a tomar el próximo 2 (dos) de junio.

Además, también tenemos de frente a este derecho, el derecho de las demás personas que contendrán en esta elección del ayuntamiento de San Martín Texmelucan a la equidad en la contienda, a poder estar en equidad con las demás personas que están aspirando a este ayuntamiento para darse a conocer de cara a la ciudadanía.

Entonces, si bien es cierto, el ejercicio que nos propone el proyecto es un ejercicio sistemático y funcional, incluso se menciona de cara al principio pro persona establecido en el artículo 1º Constitucional, el proyecto se enfoca únicamente en el derecho de esta persona a su registro a ser candidato independiente y a que le voten en tal sentido, pero no se hace ninguna alusión en el proyecto a este derecho de la sociedad de San Martín Texmelucan a tener elecciones libres, ni de las demás personas que están contendiendo en esta elección a participar en una contienda en igualdad de oportunidades.

Es por estas razones por las que según yo, justamente ponderando todo esto que sí realizó el INE en la resolución que se está

impugnando, deberíamos más bien de confirmar la resolución impugnada, incluso entendiendo que es una sanción muy grave que implicará obviamente el decirle a esta persona que no puede contender por esa candidatura independiente que estuvo buscando.

Es esencialmente por esas razones por las que yo respetuosamente votaré en contra del proyecto, y más bien me decantaría por confirmar la resolución del consejo general del INE.

No sé haya alguna otra intervención en relación con este asunto.

Magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Gracias. Buenas tardes a todos y todas.

Solo para posicionarme, yo sostendré la propuesta en sus términos.

Respecto a la intervención de la magistrada, agregaría algunas puntualizaciones de la explicación de cómo está conformada la propuesta.

La propuesta la parte final termina, lo voy a decir a lo mejor como con un título: *“racionalidad de las sanciones”*, eso es lo que en realidad conmina la propuesta.

En este caso son 3 (tres) momentos distintos: *Es infracción, calificación e individualización*.

Según entendí, la magistrada dice que de las dos primeras está de acuerdo y la tercera no. Aquí me costó un poco de trabajo porque bien decía, comparto que el INE indebidamente fundó con lo que no era, se equivocó de lugar el dolo, porque dice: *“Hubo dolo en tratar de rebasar el tope de gastos”*, y eso en modo es hasta ilógico, ¿no? Esa parte corresponde a la gravedad.

En el tema de *individualización*, justo como aquí se le dice, *“A ver, está mal fundado y motivado la gravedad”*, pues después tienes

que individualizar, y para individualizarla se explica que no es una aplicación automática del artículo 375.

Entonces, por eso decía, aquí me cuesta un poquito de trabajo esta parte porque, entonces, decir: *“Es que siempre se tiene que aplicar el 375, entonces no importaría la calificación de la gravedad.”* Creo que ahí sí yo no comparto esa postura.

Creo que, justo, la misma LGIPE le va diciendo que tiene, cómo imponer una sanción; de hecho, incluso hay precedente de Sala Superior, que es -insisto-, primer paso, *“sí sí se cometió la infracción, si está el rebase de topes”*, segundo paso, califica la gravedad, que puede ser levísima, leve, grave ordinaria o grave especial y siguiente paso, entonces ya sabiendo qué gravedad, qué afectación hubo a los bienes jurídicos tutelados, individualiza la sanción, según el caso concreto.

En esta parte, por eso le decía, como un título es, al final terminamos en *“racionalidad de la sanción”* y esto se toma de manera analógica de un precedente de Sala Superior, el recurso de apelación 74 de 2021 que, si bien estaba analizando otro artículo, 229 de la LGIPE, y otro inciso del 456, lo que dice ahí la Sala Superior, creo que la esencia aplica de igual manera aquí.

Me explico un poco.

En ese caso, era la falta de presentación de informes, era un tema también de fiscalización y el 229, igual que aquí en el caso del 375, lo que dice es el derecho de ser registrado o la cancelación si ya estuvo el registro. Digamos, aquí hay identidad en la sanción; claro que en la infracción no, porque una es de falta de informes y esto es de rebase.

Si nosotros tomamos la misma esencia, ese artículo 229 pasó por una acción de inconstitucionalidad y la corte dijo: *“es constitucional”*. La Sala Superior retoma eso y lo que dice la Sala Superior es: *“Sí, hay un artículo que literalmente dice la pérdida del derecho a ser registrado o su cancelación, en su caso”*, sin embargo, tiene una interpretación sistemática funcional de la norma también hay otra parte donde viene un catálogo de sanciones, que

es en el 456, perdón, ando revolviendo los números y en este caso era el inciso c), si no me equivoco, y en el nuestro es el d). Y entonces dice: Si ahí hay un catálogo y en ese catálogo incluso viene también prevista la misma consecuencia que en el 229, lo que hay que hacer, pensando que lo que está detrás es el sufragio, el voto pasivo de la persona, al ser una interpretación sistemática funcional todas estas normas son constitucionales, pero tienen que interpretarse de manera armónica, pensando que la pérdida o cancelación es la más alta, es decir, en la fase de individualización estaríamos nosotros.

Retomando esto, pasa exactamente lo mismo con el 375, es una norma que hace un ratito leía la magistrada y decía la norma: *“la pérdida del derecho o la cancelación en el caso de rebase de tope de gastos de aspirantes a una candidatura independiente.”*

Sin embargo, el artículo 446 y 456, que también establecen una misma conducta, ahí despliegan un catálogo y el catálogo va desde un mínimo, que es una amonestación, hasta su máximo en este caso, que es la pérdida o cancelación y entonces, en esa misma identidad de razones, creo que aplica la misma consecuencia, es decir, a la razonabilidad de la sanción.

No, rebase de tope no es en automático la gravedad más alta, puede tener diferentes niveles de gravedad y dependiendo el nivel de gravedad, entonces lo individualizas según el catálogo y no te basas en la aplicación automática del 375. Esa es la esencia de lo que está más o menos en la propuesta.

Decía también la magistrada algo y, sí, coincido en la constitución en 2014, si no mal recuerdo, se incluyó una de las causales de nulidad, el rebase; incluso, retomando un poco de ahí y me lleva a pensar todavía más la necesidad de racionalizar la sanción de la graduación, la constitución cuando mete esa causal de nulidad no dice *“el rebase y san se acabó”*. ¿no? Es, rebase tiene que ser grave, doloso, determinante y pone las mismas características la constitución.

Aquí, no estamos frente a una nulidad de elección, pero trayendo esa razón, entonces también tendría que ser graduable; si es

grave, si es dolosa, si es determinante; digo, aquí la determinancia no aplica porque no es una elección, pero en los demás puntos creo que tendrían igualdad y por eso me parece que la propuesta que estoy poniendo a consideración es la correcta y la sostendré.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general, secretaria.

Pues la verdad es que un asunto verdaderamente interesante. He escuchado los planteamientos de ambos, me parecen muy razonables, muy contundentes.

Yo en particular me voy a quedar con la propuesta que hace el proyecto. A mí me parece que debemos privilegiar esta interpretación sistemática que nos explica el magistrado Rivero; creo que hay que tomar en cuenta, además, que el artículo 375, donde se establece esta causal directa, está normativamente colocado en un segmento de la ley que tiene por objeto la instrumentación del registro de la candidatura y los artículos 446 y 456 están dispuestos expresamente en la lógica sancionatoria.

Eso me parece importante porque nosotros en esta complejidad que muchas ocasiones representa la interpretación, podemos hacer esta interpretación sistemática y funcional de las normas.

El debate de algún modo ya estuvo en la mesa de esta Sala Regional en el proceso electoral pasado; resolvimos en la tesis de la ciudadanía 416 del 2021 y SUP-RAP-74 del 2021, diversos precedentes de nuestra sala como son el juicio de la ciudadanía 530 de 2021, el de la ciudadanía 541, 614 de 2021 y 801 de 2021 y en todos ellos, como lo ha señalado el magistrado Rivero, nos colocamos en una lógica de la proporcionalidad, de la proporcionalidad de la sanción. Es decir, ahí tuvimos situado el

debate y la verdad es que sí, en lo que expusimos en aquella ocasión y hoy lo refrendo, creo que sí tenemos que pugnar por una interpretación razonable, una interpretación sistemática, pero que además de seguir la orientación que, como nos explica el magistrado Rivero en su *“ratio decidendi”*, puede adoptar los parámetros de esos criterios, me parece que tenemos que tener en cuenta la interpretación pro-persona, el derecho humano a participar políticamente.

La magistrada Silva ha desarrollado con claridad algún balance muy interesante de cara a los principios que están en juego, pero a mí me parece que en el caso particular nosotros tenemos que centrarnos en esta interpretación sistemática, y en esta interpretación sistemática para identificar cuál es la disposición normativa que nosotros tenemos que utilizar y como se está en presencia de esta sanción, que por lo menos en la lectura de 375 sería devastadora, digámoslo así, creo que encuentro yo la necesidad de aplicar con mucha claridad los otros artículos: 446 y 456 de la norma, sobre todo porque así fue la orientación que fuimos trazando desde los presentes anteriores, siguiendo a los de la Sala Superior.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo nada más para precisar y que no parezca que lo estoy contradiciendo, varios de estos precedentes que cita el magistrado Ceballos Daza efectivamente, y por eso incluso seguramente hacía la alusión a que estábamos de alguna manera reavivando un debate que ya habíamos tenido antes, fui yo la que me quedé con un voto frente a usted y al magistrado Romero Bolaños.

No sé si habría alguna otra intervención en este o en alguno otro de los asuntos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Bueno, yo el último de la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Recurso de apelación número 18 y su acumulado JDC/205.

Este asunto también sin duda es un asunto sumamente importante, en este caso está inmerso en la lógica de las acciones afirmativas que aplica el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero en particular nos ubica en un contexto de una acción afirmativa, que vamos a decirlo así, está en una fase de desarrollo distinta, la afromexicanidad en nuestro país, que por supuesto sigue los parámetros esenciales del artículo 2º constitucional, que están referidos a los pueblos y comunidades indígenas, pero que sin duda alguna tiene su propia tesitura, su propio desarrollo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado, inclusive, un protocolo especial para el afromexicanismo, mexicanismo o afromexicanidad y nos ha dado algunas líneas esenciales que nosotros debemos seguir de cara a este tema.

Voy a leer solo algunos de los extractos de este protocolo. Deberíamos empezar por aquí.

Este protocolo en la parte conducente habla de la relación entre la identidad individual y colectiva. Nos dice que existe una estrecha relación entre la autoadscripción individual y colectiva. Dice: *“Una vez que la identidad implica la identificación como un grupo. Por ende, es necesario hacer algún”*. Ay, no alcanzo a leer, si pudiera leer también, nada más esta parte.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Dice: *“Existe una estrecha relación entre la autoadscripción individual y colectiva, toda vez que la identidad individual implica la identificación con un grupo. Por ende, es necesario hacer algunas precisiones sobre la forma en que se vinculan la identidad individual y colectiva y qué implicaciones tienen en un proceso judicial.”*

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En este protocolo nos viene señalando que la lógica de la afromexicanidad debe de seguir, en esencia, los parámetros que nos establece el artículo 2º constitucional.

En el desarrollo jurisprudencial y normativo que hemos tenido en la lógica de la afromexicanidad y sobre todo que hemos desarrollado a través de los pueblos y comunidades indígenas, ha habido un desarrollo incesante que ha transitado de la lógica de la autoadscripción simple a la necesidad o a la exigencia de apoyarnos en otros elementos.

En el caso particular el proyecto que nos pone a consideración el magistrado Rivero nos está señalando con claridad el texto específico del acuerdo general del INE número 625 (seiscientos veinticinco) en donde -en efecto- se hace una alusión a la autoadscripción simple.

Pero el asunto que nos ocupa nos lleva a una reflexión muy importante de cara a cuál debe de ser el papel de los órganos jurisdiccionales de cara a la tutela de esta particular acción afirmativa.

En este sentido, creo que cuando uno revisa integralmente el planteamiento de la parte actora, particularmente de la actora en lo individual, que es el señor Salvador Mixalis, uno encuentra que esta expresando diversos argumentos para cuestionar la acción afirmativa que se estableció en favor de la persona que se designa. Nos está haciendo el ofrecimiento de algunas pruebas documentales, pruebas técnicas; nos está poniendo en la mesa algunos elementos que nos llevan a considerar que ese reconocimiento, en este caso de la autoadscripción, debe de ser reforzado a través de la valoración de otros elementos y a pesar de que cuando uno evalúa concretamente la aplicación del acuerdo 625 (seiscientos veinticinco), encontramos que en el caso particular existen diversos elementos de prueba, planteamientos que nos hacen dudar de ese reconocimiento, de esa necesidad con el vínculo comunitario en la particular forma que lo hace la necesidad que tenemos de cara a la afromexicanidad.

Es un asunto complejo, sin duda alguna, pero en particular yo creo que, a pesar de que los lineamientos puedan trazar una ruta primaria de cara a la autoadscripción simple, creo que nosotros podemos y debemos -en la lógica jurisdiccional- identificar que los planteamientos que se vienen haciendo por parte de la parte actora cuestionan con claridad el vínculo comunitario que puede tener esta persona de cara a los pueblos afroamericanos en el estado de Guerrero. Son pruebas documentales, pruebas técnicas, pruebas presuncionales y yo la verdad consideraría que la determinación que debe de tomar esta Sala Regional debe de orientarse integralmente por esa valoración de todos esos elementos.

Creo incluso que existe una diferencia sustancial con lo que resolvió la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 451, porque no se contaba concretamente con un planteamiento de un miembro de una comunidad afroamericana en oposición al reconocimiento que se está haciendo de estas personas. Entonces esas son las razones por las que yo privilegiaría una solución que no aplicara de manera llana la autoadscripción simple que se está planteando en el proyecto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

Bueno, si me lo permiten, yo intervendría también en este asunto y, de igual manera que el magistrado Ceballos Daza, me separaría de la propuesta, incluso agradeciendo al magistrado por las reflexiones a las que nos llevó en el pleno en relación a este asunto que, como dice, es muy complejo además de muy interesante, y creo que tiene mucho en el fondo. Como bien decía el magistrado Ceballos Daza, en este caso estamos de frente a una acción afirmativa para la población afroamericana.

Una de las cosas que más me llama la atención y que creo que es más relevante en este caso, es justamente entender las características específicas de desigualdad estructural que ha vivido la comunidad afroamericana en nuestro país.

A diferencia de la comunidad indígena, que sigue siendo un grupo de vulnerabilidad desgraciadamente, la comunidad afroamericana creo que está en un grado, digamos, de mayor vulnerabilidad y de mayor desigualdad estructural que la población indígena, al menos por lo que respecta a las reacciones y las acciones que toma el Estado de cara a la desigualdad estructural en que viven las propias comunidades.

Una de las cuestiones que a mí más me llama la atención en relación con estas comunidades es, incluso, el desconocimiento que hay en la propia sociedad mexicana, respecto a la existencia de personas afroamericanas.

No vayamos tan lejos, apenas en 2019 se incorporó en el artículo 2º constitucional, el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades afroamericanas a la par de los pueblos y comunidades indígenas.

Este reconocimiento llegó muy tardío, a pesar de que la comunidad afroamericana en México llegó en la colonia. Sí, sabemos que los pueblos indígenas estaban aquí desde antes, pero son igual, siglos los que ha estado la comunidad afroamericana en México en una total ignorancia por parte de gran parte de la sociedad mexicana y de las autoridades del estado mexicano.

Esto, obviamente impacta en la desigualdad que viven estas comunidades, la desigualdad de oportunidades, la desigualdad de la manera en la que viven y tienen oportunidad de ejercer sus propios derechos, unos de los cuales son los derechos político-electorales, específicamente ahorita estamos hablando de su derecho a tener representación política.

Esto para mí es muy importante, porque es lo que subyace en este asunto y creo que el magistrado Ceballos Daza hace un momento ponía muy bien sobre la mesa, el símil que existe de alguna manera con las acciones afirmativas que han tenido los pueblos y las comunidades indígenas, bueno como que se da un cierto toque.

Las y, decía que en realidad esta acción es una acción relativamente nueva; apenas existió hace apenas un par de años, a diferencia de todas las acciones que ha habido para personas indígenas que ya tienen digamos, mucho más desarrollo, tanto por parte de las autoridades administrativas, como por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Las acciones para permitirle a la comunidad afromexicana tener esta representación y permitirle no como una concesión graciosa del estado, sino como un reconocimiento al derecho que tienen a tener una representación en los congresos, etcétera, es relativamente nuevo y eso justamente es debido a la falta de acciones por parte de las autoridades de garantizar este derecho que tienen las comunidades en una democracia que deberíamos de tener totalmente incluyente y representativa.

El proyecto que nos pone, perdón, y retomando esto en relación con el desarrollo de las acciones afirmativas para pueblos y comunidades indígenas, en realidad son distintos obviamente los pueblos y comunidades indígenas originarios y los pueblos y comunidades afromexicanas, pero a pesar de ser distintos sí tienen muchas características comunes que permiten -al menos yo así lo veo- sí entender la necesidad de cierto tratamiento especial por parte de las autoridades del estado mexicano para garantizar los derechos que tienen de cara a estas desigualdades estructurales.

La propuesta que se nos hace justamente destaca que Sala Superior revisó un acuerdo del INE el año pasado, en el juicio de la ciudadanía 338 y sus acumulados. Derivado de eso, determinó la reviviscencia de las normas y el diseño que había de las acciones afirmativas en el 2021 (dos mil veintiuno) para este proceso electoral, en el 2021 (dos mil veintiuno), que fue la primera vez que se implementaron las acciones afirmativas para la comunidad afromexicana, se dijo que bastaba con una autoadscripción simple, no calificada.

Entonces es cierto, el juicio de la ciudadanía 338 del 2023 de Sala Superior estableció esta reviviscencia, derivado de eso el INE emitió el acuerdo 625 (seiscientos veinticinco), que establecen los lineamientos para el registro, entre otras, de este tipo de

candidaturas, y lo que determinó fue que en términos de lo que había hecho Sala Superior, la autoadscripción que se requería para el registro de las personas que estuvieran en esta acción afirmativa para personas afroamericanas, sería simple.

Se me hace importante destacar un par de cuestiones de este juicio de la ciudadanía 338 del 2023 de la Sala Superior: 1 (uno) es que cuando determina esta reviviscencia, incluso específicamente cuando se pronuncia, porque creo que no analiza tal cual cuando se pronuncia en relación con si era necesario o no y pertinente o no la autoadscripción simple o calificada, simplemente dice: *“determiné ya previamente que iba a haber esta reviviscencia de las normas del 2021 (dos mil veintiuno) y entonces ya no puedo estudiar el tema de la autoadscripción calificada o simple”*.

¿Por qué toma esta decisión la Sala Superior de regresar a las normas del 2021 (dos mil veintiuno) para esta autoadscripción de la comunidad afroamericana? Llega a esta determinación porque el acuerdo que había emitido el INE, que estaba impugnado en ese momento, había disminuido de manera considerable las curules a las que tenían acceso muchos grupos en situación de vulnerabilidad, personas afroamericanas, personas con discapacidad y algunos otros cuantos.

Entonces, en un 1er (primer) momento la Sala Superior revisó, justamente, este tema, se dio cuenta de que había habido una disminución considerable en los espacios que tenían y determinó revocar esa parte del acuerdo del INE, justamente porque atentaba contra el principio de progresividad en los derechos humanos de estos grupos en situación de vulnerabilidad y entonces dijo: *“Lo que tengo que hacer para solventar esto es que se revivan las normas del 2021 (dos mil veintiuno)”*.

Cuando revisa el tema de la autoadscripción dice: *“Es que ya determiné que tienen que revisar esas y es una autoadscripción simple”*, no hace un mayor pronunciamiento al respecto.

Esto para mí es muy importante. ¿Por qué? Porque a pesar de esta reviviscencia, en los efectos de la sentencia del juicio de la ciudadanía 338 establece en su inciso e) -si la memoria no me falla-

que se tiene que incluir parámetros para revisar la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación a partir de las consideraciones que expresó la propia Sala Superior en esa sentencia, en que habla justamente de la necesidad de garantizar una representación efectiva, entre otros, de las comunidades afroamericanas, así como el beneficio que se le tiene que dar a estos grupos en situación de vulnerabilidad para llegar a esa representación efectiva.

Esto está en los mismos efectos de esa sentencia del juicio de la ciudadanía 338. Si bien, en el acuerdo 625 (seiscientos veinticinco) el INE no retoma este efecto del juicio de la ciudadanía, es una sentencia que emitió la Sala Superior, es una sentencia que está firme y creo que interpretando de manera integral y conforme todo esto sí nos permite entender que si bien en el acuerdo 625 (seiscientos veinticinco) del INE se dijo que simplemente era una autoadscripción simple lo que se necesitaba para este registro, se tiene que revisar caso por caso la situación particular y aquí me gustaría ahondar un poquito también en lo que se dijo en el acuerdo 625 (seiscientos veinticinco) del INE.

Cuando el INE emite este acuerdo en cumplimiento de lo que determinó la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 338 del año pasado, específicamente cuando habla acerca de la acción afirmativa para la comunidad afroamericana, viene todo un desarrollo en el que se evidencia que se hicieron consultas y mesas de trabajo con personas de la comunidad afroamericana y en todas estas las voces eran coincidentes, la autoadscripción tiene que ser calificada para evitar usurpaciones, para evitar que lleguen por la vía del uso de estas curules personas que realmente no representan a la comunidad afroamericana.

Incluso hay la evidencia de que, específicamente para el caso de Guerrero, que es la senaduría que en este momento está en discusión, específicamente en el caso de Guerrero hubo voces que decían *“es necesaria esta autoadscripción calificada, es necesario que los partidos políticos se tomen en serio la necesidad de revisar bien las postulaciones que van a llevar a la mesa, para que tengamos una representación efectiva en el congreso”*.

Entonces a mí todo esto me lleva a... Bueno, y también en ese acuerdo incluso hay ideas acerca de cómo pueden acreditar esta autoadscripción.

Justo por este efecto de la Sala Superior del juicio de la ciudadanía 338 del 2023, yo estoy convencida que en realidad sí es posible que, a pesar de lo que se dijo en ese juicio de la ciudadanía de la reminiscencia, como autoridades estamos vinculadas incluso también por lo que se determinó en ese juicio de la ciudadanía, tenemos que tomar las medidas necesarias y hacer las modificaciones necesarias para garantizar la representatividad efectiva por la vía de estas acciones afirmativas afromexicanas y eso lo tenemos que hacer revisando caso por caso.

Y en este caso, como decía el magistrado Ceballos, hay muchos indicios dentro del expediente aportados por la parte actora del juicio de la ciudadanía aportados por el PRI en el recurso de apelación, incluso hay algunos hechos notorios que nos permiten tener certeza de que hay una parte de la comunidad que sí está cuestionando si estas personas realmente pertenecen o no a la comunidad afromexicana.

Derivado de esto, considero que justamente lo que se puede hacer en este caso es revocar la determinación del INE para que haga una revisión más profunda a pesar, entiendo perfecto el 625 (seiscientos veinticinco), decía tiene que ser simple, sí, pero también Sala Superior *dijo "tienes que tomar las medidas necesarias y hacer las adecuaciones para garantizar esa representatividad efectiva"*.

Entonces sí se puede hacer esta interpretación armónica de ambas resoluciones para ordenarle al INE que en este caso realice las diligencias necesarias, incluso garantizándole, tanto a las personas que fueron postuladas originalmente, cuyos registros en todo caso se estarían revocando como a la propia comunidad afromexicana, que hagan valer frente al INE lo que a su derecho convenga, para que se determine si realmente pertenecen o no a esta comunidad afromexicana y podrían ser la voz que les represente en el Congreso de la Unión, en caso de que la comunidad decida votar

por él y por ella en esta fórmula y llegaran al Senado de la República.

Entonces es por estas razones por las que creo que sí se puede hacer otra interpretación en este caso, sin desatender lo que dijo Sala Superior en ese medio de impugnación y sin desatender tampoco lo que establece el acuerdo 625 (seiscientos veinticinco) del año pasado del INE, simplemente haciendo esta interpretación que además, tendería justamente, a garantizar la representación efectiva de las comunidades afromexicanas en el Senado de la República.

No sé si habría alguna otra.

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Muchas gracias.

Para manifestar que sostengo la propuesta en sus términos.

Digo, creo que los dos explican muy puntualmente toda la problemática que está atrás y la complejidad que hay; creo que hay un principio rector de la materia electoral, se llama “*certeza*”, y en este caso me parece que es fundamental.

Creo que estamos como en, de lo que los oía, en un momento distinto. El acuerdo 625 (seiscientos veinticinco) es un acuerdo firme; surgió para el juicio de la ciudadanía 338 y es la reviviscencia de lo que había en 2021 (dos mil veintiuno).

¿Qué había en 2021(dos mil veintiuno)? La autoadscripción simple.

El acuerdo 625 (seiscientos veinticinco) lo que determina es cómo se va a acreditar la autoadscripción para esta acción afirmativa en específico, ¿no? Esta acción afirmativa que mal que bien, lo que busca es ese equilibrio estructural y lo que dice es, “*a través de una carta bajo protesta de decir verdad*”, es decir, una autoadscripción simple.

Esas son las reglas con las que se da el proceso.

¿Qué hizo las candidaturas, las personas que van para esta candidatura y el partido a la hora de registrarlas? Precisamente siguiendo las reglas del juego, por decirlo de alguna manera.

Si la regla dice: *“tienes que presentar una carta bajo protesta y con eso basta para la autoadscripción, porque es una autoadscripción simple”*, entonces me parece que ese es el punto de partida y la certeza que tenemos tener.

Aquí me parece que llega un punto de lo que los oía, que estamos de cierta forma cuestionado el 625 (seiscientos veinticinco), nada más que el 625 (seiscientos veinticinco) es una determinación firme y, de hecho, en el juicio de la ciudadanía 451 que hace un par de sesiones sacó la Sala Superior, es una de las razones que dice.

El acuerdo 625 (seiscientos veinticinco) del INE de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) está firme e incluso, en esa sentencia la Sala Superior también dice: *“por el momento no es posible una exigencia mayor, se tiene que seguir con la simple”* y de hecho la propuesta que les presenté, digo, ha sido discusión de varias semanas, estaba en esos términos, incluso antes de que saliera lo que dijo el INE.

A mí me parece que no es el momento, el acuerdo 625 (seiscientos veinticinco) está firme, el acuerdo 625 (seiscientos veinticinco) es categórico en que es una carta bajo protesta de decir verdad, es autoadscripción simple; *“así están jugando”* -por decirlo de alguna manera más coloquial- los partidos el juego, y creo que ahorita no se les puede decir. *“Ah, es que tenía que haber una exigencia mayor”, “no, es que estoy jugando con las reglas que están, y esas reglas están firmes”*.

Entonces, ese creo que es un punto central por el cual yo no movería la propuesta y otro punto, hablaba, no me acuerdo cuál de los dos, ¿verdad?, de indicios que hay en el, muchos indicios donde cuestiona, por supuesto que están cuestionando, si no, no hubieran acudido a impugnar, eso me queda claro. El problema es: en ninguno de los indicios que presentan están cuestionando la

calidad que les exige el acuerdo 625 (seiscientos veinticinco); es decir, ningún indicio apunta si quiera a decir: *“la protesta bajo decir verdad que estás diciendo salsa o algo por el estilo”*, entonces los indicios se basan en una cuestión me parece irrelevante en el caso, si es de cierto municipio o no de Guerrero.

Eso es lo que está tratando de demostrar, que porque hay más comunidad afroamericana en cierto municipio o no. Esta es una fórmula para senaduría, y entonces es estatal, y ese incluso ni siquiera sería un requisito analizable, digámoslo así, dentro de la propia acción afirmativa, sino un requisito de residencia, y el requisito de residencia es que sean de Guerrero, porque es una fórmula para el senado.

Entonces, en ese término me parece que el cuestionar si es de una localidad u otra, los dos en la, de hecho las actas de nacimiento las aporta el propio partido y se ve que son de Guerrero, entonces que uno sea originario de General Heliodoro Castillo, Guerrero, y otro de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, o que tengan su residencia en Chilpancingo y Acapulco, creo que no incide en nada, por eso les decía: resulta irrelevante para efectos de la acción afirmativa; la acción afirmativa lo que tiene que demostrar es si es una persona afroamericana.

¿Y cómo se debe demostrar? Pues el acuerdo 625 (seiscientos veinticinco) nos guste o no está firme y lo que dice: esas reglas se demuestran con una carta bajo protesta de decir verdad, y eso es lo que está en el expediente.

Entonces, me parece que no hay ni siquiera en el caso concreto, que es lo que tendremos que ir analizando, una cuestión que ponga a debate o en duda la calidad que se le exigió en el 625 (seiscientos veinticinco), lo están cumpliendo e -insisto- es un acuerdo firme, incluso hace poco la Sala Superior ya dijo: *“No se le puede dar una exigencia mayor”*.

En esos términos está la propuesta y por eso la contengo.

Gracias.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Rivero Carrera.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, presidenta.

Muy breve, creo que están sentadas las posiciones con mucha claridad. Yo, en cuanto al momento yo sí creo, lo ha explicado muy bien la magistrada Silva, la magistrada presidenta, yo sí creo que siempre es el momento para que las autoridades jurisdiccionales favorezcamos alguna interpretación que busque garantizar una representación efectiva, eso es indudable.

Pero a mí sí me gustaría resaltar las particularidades de este caso en el que tenemos un partido político controvirtiendo, pero también a un ciudadano que se ostenta como integrante de la comunidad de Copala, Guerrero, y que está cuestionando con claridad que ese reconocimiento de la otra persona atenta contra esa exigencia mínima de representatividad efectiva y, entonces, no considero que pudiera aplicársele una exigencia de haber controvertido el acuerdo, porque de pronto cuando escucho al magistrado Rivero parece que lo que no encontramos es un planteamiento directo contra el acuerdo 625 (seiscientos veinticinco).

Creo que la óptica de este asunto nos invita, precisamente a entender que el planteamiento está dirigido contra, para cuestionar, precisamente, la valoración que se hace al reconocer a esta persona como persona integrante de la afromexicanidad.

Reitero con claridad que esto, esta evolución que tendrán que seguir los pueblos afromexicanos y la jurisprudencia de este tribunal electoral y, por supuesto, la línea de actuación que se vaya trazando para los institutos electorales tendrá que ir siguiendo una suerte de desarrollo.

Pero hasta este momento creo que la experiencia que tenemos en comunidades indígenas nos lleva a considerar que el tránsito

natural de una autoadscripción simple a una autoadscripción calificada es el del curso natural que estamos siguiendo, en la lógica de todas estas acciones afirmativas, y es por las razones que yo encontraría sumamente viable revocar para ordenar que se valoren integralmente los elementos y, en su caso, si se considera se haga algún requerimiento si se estimara conducente, pero fundamentalmente para que se haga la valoración integral de los elementos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, nada más en relación con lo que mencionaba el magistrado Rivero Carrera, lo que entiendo aquí no es tanto que estemos desatendiendo el acuerdo 625 (seiscientos veinticinco), o sea, la propuesta que entiendo podríamos aprobar el magistrado Ceballos Daza y yo no sería un desatender esto y entonces vulnerar el principio de certeza, sino de alguna manera complementar esas normas a las que les faltó algo necesario para garantizar los derechos político-electorales de la comunidad afroamericana.

Entonces, digo, es una visión distinta y por esa razón es por la que para mí no estaríamos vulnerando el principio de certeza, y a la par de no vulnerar el principio de certeza por esta razón, es lo que nos llevaría a poder garantizar estos derechos político-electorales y nada más una última acotación también en relación con la cuestión que se señalaba en relación a cómo cuestionan la autoadscripción simple de estas personas.

En realidad, por lo menos en el juicio de la ciudadanía, tal vez no ponen estas palabras tal cual como las menciona usted en relación a *“no es cierto lo que dicen, están mintiendo”*, en relación a esa bajo protesta de decir verdad, pero si dicen que no representan a la comunidad afroamericana, que quieren ser representados por personas que realmente los representen; mencionan que no son personas afroamericanas simplemente por ir de vacaciones a la costa chica.

Entonces sí hay cuestionamientos fuertes que a mí me llevan a interpretar, y obviamente también entendiendo que tenemos que juzgar con perspectiva intercultural, en este caso no podemos exigirles tecnicismos que desconoce una persona que está justamente en este grupo de situación de vulnerabilidad, sí están cuestionando fuertemente la identidad de estas personas y por eso es por lo que al menos yo sí me decantaría por revocar, para que se hagan las averiguaciones necesarias, no tanto para decir “*es imposible, no tienen y desde aquí está demostrado que no sean personas afroamericanas*”, sino simplemente permitir en este caso justamente que se haga este complemento del acuerdo 625 (seiscientos veinticinco) para garantizar la representación política efectiva de la comunidad afroamericana.

No sé si hay alguna otra intervención.

Magistrado, ¿alguna otra intervención, algún otro asunto?

Al no haber más intervenciones, secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta, salvo respecto del recurso de apelación 18 del 2024 y su acumulado, en los términos que manifesté en mi intervención.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia y viendo el sentido de la votación, tal vez en el RAP-18 un voto particular si es que se engrosa.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos con el anuncio de la emisión de un voto particular en el 221 y 222, y también, bueno, en realidad votaré en contra del proyecto del recurso de apelación 18 y su acumulado.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrada.

Le informo el resultado de la votación.

Los proyectos de los juicios de la ciudadanía 115 al 119 y 121, 640, 679 y 705, se aprobaron por unanimidad.

El correspondiente a los juicios de la ciudadanía 221 y 222, fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de usted, quien emite un voto particular.

Y por lo que hace al proyecto del recurso de apelación 18 y el juicio de la ciudadanía 205, fue rechazado por mayoría con los votos en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted, y ante ese resultado el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera anunció emitir voto particular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Vista la votación, en el proyecto del recurso de apelación 18, del juicio de la ciudadanía 205 y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, se formulará el engrose respectivo conforme al turno interno.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 115 al 119 y 121, todos de este año, previamente acumulados, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

En los juicios de la ciudadanía 221 y 222, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia, por lo que deberá agregarse copia certificada de la sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Sobreseer el juicio de la ciudadanía 222, de conformidad con lo señalado en la sentencia.

TERCERO. Revocar parcialmente la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación y para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 640, 679 y 705, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. confirmar la resolución impugnada.

Y en el recurso de apelación 18 y el juicio de la ciudadanía 205, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los medios de impugnación.

SEGUNDO. Revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia para los efectos precisados en la sentencia.

Luis David Zúñiga Chávez, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Luis David Zúñiga Chávez: Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 173 de este año, promovido contra el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que declaró cumplida la sentencia del juicio 3 de 2022, relativo a la afectación al ejercicio del cargo de la parte actora, como síndica del ayuntamiento del municipio de Xaltocan.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que el tribunal local determinó que las personas funcionarias del ayuntamiento acataron los efectos precisados en dicha sentencia.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias aportadas, se desprende que se garantizó el apoyo técnico necesario para el desempeño de sus funciones de representación; de ahí el sentido de la propuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 219 del año en curso, promovido por una persona ciudadana para impugnar su baja del padrón electoral bajo la causal de domicilio irregular.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios, porque de las constancias de autos se advierte que si bien la responsable, siguiendo la normativa aplicable, realizó el procedimiento de verificación de registro con datos de domicilios presuntamente irregulares, lo cierto es que no existen elementos objetivos que permitan identificar a la persona verificadora cómo se cercioró de encontrarse efectivamente en el domicilio buscado; es decir, no existe un razonamiento lógico que permita tener certeza de cómo el funcionario de la DERFE se cercioró de estar en la ubicación correcta del domicilio buscado.

Por ende, se propone estimar fundados los motivos de queja y vincular a las autoridades para que actúen en términos de la propuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 639 del año en curso promovido por una ciudadana como aspirante a la candidatura municipal de Tepetanco de López, Puebla, quien controvierte la resolución del tribunal electoral de dicha entidad que, por una parte, sobreseyó los medios de impugnación y, por otra, ordenó a MORENA dictar resolución intrapartidista para atender la solicitud de información de la promovente y las denuncias en contra del candidato a la presidencia municipal referida.

El proyecto finalmente propone confirmar la sentencia impugnada a partir de las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse que la parte actora estima que la resolución controvertida no cuenta con fundamentación, ni motivación al sobreeser las demandas locales interpuestas en contra de la omisión de las instancias intrapartidistas de resolver las quejas que había interpuesto.

Al respecto, el tribunal local consideró que al existir un cambio de situación jurídica al evidenciarse que MORENA había tramitado las quejas, motivo de impugnación, estimó que se actualizaba el sobreseimiento de dichos medios al igual que la preclusión del derecho de la parte actora para controvertir la designación de la candidatura.

Derivado de lo anterior, en la propuesta se estima que estas circunstancias no daban lugar a decretar el sobreseimiento; ello, ya que el tribunal local dejó de observar que la impugnación ante las instancias intrapartidistas de MORENA no se había resuelto y que la parte actora había iniciado otro procedimiento jurisdiccional, por lo que al existir identidad en sujetos objeto y pretensión, debió advertir que existía litispendencia y actuar en consecuencia.

Así, en el proyecto se señala que aun cuando resulta fundado el agravio, a ningún fin práctico llevaría dicha decisión, en tanto que en el expediente obran constancias mediante las cuales se evidencia que las quejas intrapartidistas fueron resueltas y notificadas a la parte actora.

Por lo que, si bien se considera fundado el agravio sobre la falta de fundamentación y motivación, a la postre resulta inoperante, si la pretensión de la parte actora fue colmada con la resolución de las quejas resueltas por la instancia intrapartidista.

Asimismo, en la propuesta se considera fundado el motivo de inconformidad sobre la candidatura común, en el cual la parte actora señala que el tribunal local evade resolver sobre el tema, ello ya que contrario a lo señalado el tribunal responsable sí se pronunció sobre dicha temática cuando adujo que la candidatura

en cuestión había sido registrada ante las instancias electorales correspondientes y que el origen partidario de la postulación le correspondía al político Nueva Alianza en Puebla.

Por lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 642 y el juicio de revisión constitucional electoral 42, ambos del año en curso, promovidos, respectivamente, por una parte, por una parte ciudadana mexicana residente en el extranjero y por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir dos resoluciones conexas en la causa, dictadas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en las que se confirmó el acuerdo dictado por el Instituto Electoral de esa ciudad que aprobó el registro de la candidatura a la diputación migrante local.

Una vez que se consideró acumular los juicios se procedió a analizar la controversia por virtud de la cual se cuestionó el registro de la candidatura a la diputación migrante postulada de forma común por "*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*", en específico el requisito consistente en acreditar la residencia en el extranjero.

En el proyecto se propone confirmar las resoluciones impugnadas, acorde con lo siguiente:

En primer término, se propone infundado el motivo de agravio por virtud del cual se alega que el tribunal responsable omitió acumular los expedientes de las resoluciones controvertidas porque, en esencia, uno de ellos se integró con posterioridad a la resolución del otro y, por ende, no existió algún momento en que el tribunal pudiera haber evaluado la posibilidad de acumularlos.

Por otra parte, se proponen infundados los motivos de disenso en los que esencialmente se cuestiona el cumplimiento del requisito de acreditar la residencia respecto de la candidatura a una diputación migrante.

Lo anterior, sobre la base de considerar que el cuestionado requisito se tuvo por satisfecho a partir de la información consignada en la credencial para votar con fotografía y de los comprobantes de domicilio presentados por la candidatura, teniéndose por colmados los supuestos normativos del código electoral local y de los lineamientos aplicables al caso, sin que en manera alguna se aporte prueba que derrote el elemento acreditado, en el sentido de que la candidatura cuenta con residencia efectiva en el extranjero. De ahí que se estime innecesario que el tribunal local hubiera ejercido su facultad de realizar requerimientos para allegarse de más información.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 690 de este año, promovido para controvertir el acuerdo de registro de la candidatura suplente a una senaduría, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que se propone confirmar, puesto que, a consideración de la ponencia, la autoridad responsable actuó dentro de sus atribuciones legales al requerir información adicional para tomar una decisión fundada sobre el registro de la candidatura en cuestión, aunado a que el sentido de la determinación se emitió en respeto al proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante. De ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta conjunta con los proyectos correspondientes a los juicios de la ciudadanía 709 y 710, ambos de este año, promovidos por personas ciudadanas para controvertir la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por la que se declaró improcedente su solicitud individual de inscripción en la lista nominal del electorado residente en el extranjero.

En los proyectos se propone confirmar la determinación de improcedencia de sus solicitudes, pues además de que los demandantes reconocen expresamente que no residen en el extranjero, lo cierto es que tampoco cumplieron con el requisito previsto en la ley consistente en anexar a su solicitud un

comprobante de domicilio en el extranjero. De ahí el sentido propuesto.

Magistrada, magistrados, es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos, con el anuncio de un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 219, para separarme de algunas razones y explicar por qué comparto la revocación.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrada.

Le informo: Los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que en el correspondiente al juicio de la ciudadanía 219, usted anunció emitir un voto concurrente.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 173, 639, 690, 709 y 710, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Confirmar el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 219 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la determinación impugnada para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

En el juicio de la ciudadanía 642 y en el juicio de revisión constitucional 42, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Confirmar las resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitidas en los juicios de la ciudadanía 60 y electoral 62, ambas de este año.

Laura Tetetla Román, por favor presenta los proyectos de sentencia que someten a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza y el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 677, mediante el cual la actora controvierte

la negativa de la dirección ejecutiva del registro federal de electores del INE de modificar sus datos en el Registro Federal de Electores, a efecto de emitir su voto en el extranjero bajo la modalidad postal con sus datos correctos.

La propuesta es desechar la demanda que originó el juicio, toda vez que no se surte el interés jurídico de la promovente, actualizando con ello lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Continúo la cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 28 del año en curso, promovido por la persona titular del área jurídica del ayuntamiento de Tlanalapa, Hidalgo, a fin de controvertir la determinación del tribunal electoral de dicho estado, que ordenó a diversas personas integrantes del referido ayuntamiento como autoridades responsables en esa instancia, a entregar la información solicitada por la síndica municipal como actora en la instancia local.

En el proyecto se propone desechar la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en virtud de que la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la resolución impugnada al haber comparecido ante el tribunal local con el carácter de autoridad responsable, en tanto que la determinación tomada en la misma no le causa una afectación en detrimento a sus intereses, derechos o atribuciones ni le priva de alguna prerrogativa o impone una carga a título personal.

De ahí el sentido que se propone.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional 43 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desechó su demanda por extemporánea relacionada con el registro de candidaturas al cargo de concejalías por el principio de

representación proporcional, en específico para la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos en esta ciudad.

En el proyecto se propone desechar la demanda, porque carece de firma autógrafa al haber presentado su escrito por correo electrónico, lo que impide tener certeza respecto a la voluntad de la parte actora de promover un medio de impugnación.

Y, finalmente, presento el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 24 de la anualidad que transcurre, interpuesto para controvertir el acuerdo del Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional en Tlaxcala, por el que se desechó el recurso de revisión en el que a su vez se impugnaba un Consejo Distrital de esa entidad el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presentaron los partidos políticos.

En la propuesta se sugiere tener por no presentada la demanda del citado recurso, toda vez que la persona que lo firmó no acreditó su personería para representar al recurrente, ni desahogó el requerimiento formulado por la magistratura instructora para tener por satisfecho tal requisito.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrada, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 677, el juicio electoral 28 y en el juicio de revisión constitucional electoral 43, todos de este año, en cada caso resolvemos:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Finalmente, en el recurso de apelación 24 de este año resolvemos:

ÚNICO. Tener por no presentada la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 19:34 (diecinueve horas con treinta y cuatro minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias, buenas noches.

- - -o0o- - -